Acatlán de Juarez
Gobierno Municipal

ESTU Gobierno trabaja para ti

Gaceta Municipal

Publicación oficial del H. Ayuntamiento de Acatlan de Juárez, Jalisco

Reglamento de Comercio de Acatlán De Juárez, Jalisco

NÚMERO 003/2011 FECHA DE PUBLICACION 31 ENERO 2011

SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO DE COMERCIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO

DIRECTORIO

C. EDGAR SANTIAGO AVIÑA MEJIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ DE JESUS
SECRETARIO GENERAL

La Gaceta Municipal se elaboró en las oficinas de la Secretaria General, en el Palacio de Gobierno ubicado en el Portal de López Cotilla # 11, Acatlán de Juárez, Jalisco.
Tel: (387) 772 0505, 772 0004, 772 0128

Al margen un sello que dice: H. Ayuntamiento Acatlán de Juárez 2010-2012, Secretaria General del H. Ayuntamiento Acatlán de Juárez, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos.

Edgar Santiago Aviña Mejia, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaria General de esta Entidad se me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se aprueba el Reglamento de Comercio de Acatlán de Juárez, Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE COMERCIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
Capitulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1 . Este reglamento es de orden público, se expice con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 73, fracción V, de la Constitución del Estado de Jalisco; 37 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 10 del Reglamento del Ayuntamiento de Acatlán d e Juárez, Jalisco y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros dedicados a actividades comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios privados y públicos, de espectáculos públicos que se ejecuten en forma habitual o eventual, mediante o sin establecimiento en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, excepto que se trate de actividades reservadas a otras autoridades.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en este reglamento se aplicarán supletoriamente la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; la Ley de Hacienda Municipal; la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; la Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal de que se trate; el Reglamento del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco; el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco; la jurisprudencia establecida en los tribunales competentes, el derecho Común y demás normas y disposiciones administrativas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

Artículo 3. Para los efectos legales de este reglamento se entiende por:

I. Actos o actividades comerciales: Los de enajenación de toda clase de bienes, ya en estado natural o manufacturado, y los que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones II, III y IV siguientes;

II. Actos o actividades industriales: Los de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación y acabado de bienes o productos;

III. Actos o actividades agroindustriales: La transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícola, apícolas y piscícolas;

IV. Actos o actividades de prestación de servicios: los consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las Leyes, así como las obligaciones de dar, de no hacer o de permitir, siempre que no este considerado como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración para los efectos de este reglamento. Se asimilan a actividades de servicios los actos, o actividades de espectáculos y aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual y con fines comerciales y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como Hoteles o casas de Hospedaje;

V. Giro: La clase, categoría o tipo de actos o actividades compatibles entre si bajo la que éstos se agrupen conforme a este reglamento o al padrón municipal de comercio, giros y licencias.

Para los efectos de este reglamento, el giro principal de un establecimiento, lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden por los que se establecen en este reglamento y la ley de la materia a un tipo de negocio especifico.

Los giros principales podrán tener giros accesorios siempre y cuando le sean complementarios y afines y no se contravengan disposiciones de este reglamento y de la ley de la materia;

VI Padrón Municipal de comercio, giros y licencias: El registro organizado, clasificado por giros y licencias administrado por el Municipio en donde se encuentran inscritas las personas físicas o jurídicas, en su caso sus establecimientos, y los actos o actividades que realiza en el municipio de conformidad con este reglamento;

VII Establecimiento: Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo.

Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

VIII Acción Urbanística: La urbanización del suelo; los cambios de uso, las fusiones, subdivisiones y fraccionamientos de áreas y predios para el asentamiento humano; el desarrollo de conjuntos urbanos o habitacionales; la rehabilitación de fincas y zonas urbanas; así como la introducción, conservación o mejoramiento de las redes públicas de infraestructura y la edificación del equipamiento urbano, conforme lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Jalisco;

IX Municipio: El Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco;

X Reglamento: El presente reglamento;

XI Consejo Municipal de Giros Restringidos: El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en Acatlán de Juárez, Jalisco;

XII Registro Municipal: La inscripción en el Padrón Municipal de Comercio de:

a)Las personas físicas o jurídicas que realicen actos o actividades regulados por este

Reglamento;
b)Los establecimientos en donde se realicen actos o actividades regulados por este Reglamento;
c)El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que apliquen un giro nuevo, diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, así como otras circunstancias que conforme a este reglamento deban registrarse, independientemente de que la inscripción proceda de un aviso, de un particular o de un acto de inspección de la autoridad Municipal; y
d)Cédula Municipal de Licencias: El documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento mediante el cual se acredita la licencia o licencias autorizadas respecto de dicho establecimiento para la realización de todos los actos o actividades que en el mismo haya de realizarse de manera habitual, aún cuando de conformidad con este reglamento el padrón municipal de comercio y las disposiciones fiscales aplicables unas y otros correspondan a giros distintos.

XIII Espectáculo Público: Todo evento que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlos, con excepción de las salas cinematográficas;
XIV Comercio Ambulante: El que se lleva a cabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite;
XV Comercio en Puesto Fijo: La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio o finca de carácter público o privado;
XVI Comercio en Puesto Semifijo: La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana o eventual, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna;
XVII Comercio en Tianguis: Es la actividad que se desempeña en lugares autorizados por el Gobierno Municipal a través de la dependencia competente, para el ejercicio del comercio, que laboren en días determinados, en la vía pública o en predios del gobierno o de particulares;
XVIII Tesorería: A la Hacienda o Tesorería Municipal; y
XIX Tesorero: Al Tesorero o encargado de la Hacienda Municipal.

Artículo 4. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de aplicación municipal:

I. El Presidente Municipal;
II. El Secretario General;
III. El Síndico;
IV. El Tesorero;
V. El Jefe de Licencias y Reglamentos;
VI. El Director de Servicios Generales, Públicos Municipales;
VII. El Jefe de Mercados;

VIII. Los administradores de cada uno de los mercados municipales;
IX. Los Inspectores Comisionados; y
X. Los demás funcionarios que determinen las leyes o reglamentos de aplicación Municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las Leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determinen la Ley del Procedimiento Administrativo.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos se integrará y funcionará en los términos que establece el artículo 11 punto 2 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

TÍTULO SEGUNDO
De las licencias, permisos, registros, tramites o autorizaciones.

Capítulo I
De las licencias, permisos y registros.

Artículo 5. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal a través de la Tesorería la autorización y expedición de licencias o permisos y se otorgarán a aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten, siempre que se cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6. La licencia o permiso que expida la Tesorería será única para el funcionamiento de los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización de dicha dependencia y en su caso, por el Consejo de Giros Restringidos, apegado a la normatividad establecida para el otorgamiento de esas licencias. Serán nulos de pleno derecho y no producirán efectos jurídicos alguno los actos o hechos que se realicen en contravención a lo dispuesto por este artículo.
La autoridad Municipal procederá, previa audiencia de los afectados, a la revocación o cancelación de las licencias o permisos que otorgue cuando la substitución de los propietarios o administradores de los establecimientos, incluyendo la de los socios, asociados o integrantes en el caso de personas jurídicas, se realice en fraude o abuso del espíritu de esta disposición.

Artículo 7. Las licencias, permisos o autorizaciones que la Tesorería expida a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, deben de cumplir con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Para el trámite de las licencias, permisos, autorizaciones y la presentación de los avisos al padrón municipal a que se refiere este capítulo, la Tesorería expedirá y proveerá a los interesados los formularios e instructivos necesarios para su trámite.
Los instructivos que se expidan deben señalar con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar, así como los

principales derechos y obligaciones que corresponden al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

Artículo 9. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda, la Ley de Ingresos y los Reglamentos internos que la Tesorería expida.
No se requerirá de refrendos o revalidaciones periódicas para que una licencia expedida por la autoridad Municipal continúe en vigor, sin embargo, cuando se dé cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 18, el interesado debe dar aviso a la autoridad municipal.
Cuando las disposiciones aplicables establezcan la exigibilidad de pagos de derechos de refrendo o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado solo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva cuando la autoridad Municipal se lo solicite para que la cédula Municipal de Licencias respectiva, se considere en vigor sin más trámite.

Artículo 10. Cuando no sea exigible la obligación del pago de derechos municipales, aún cuando éstos se desprendan de convenios de colaboración fiscal celebrados entre el Estado de Jalisco y la Federación en los términos de la ley en la materia, la expedición de licencias para determinados giros, incluyendo sus refrendos o revalidaciones anuales, debe autorizarse en los términos del presente capítulo.
En caso contrario, las autorizaciones para la realización de los actos o actividades comprendidos en tales giros se darán en los términos que dispongan las leyes fiscales aplicables en el Municipio y las disposiciones de este Capítulo en lo que estas resulten compatibles con la primera.

Artículo 11. Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial, agroindustrial, de servicios privados o públicos, se requiere de licencia o permiso, que otorgará la Tesorería, sujetándose a lo dispuesto por este ordenamiento, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables.

Artículo 12. Aún cuando de conformidad con este Reglamento, el Padrón Municipal de Comercio o las disposiciones fiscales aplicables, la autoridad municipal debe expedir varias licencias por los diversos giros que se realicen en un establecimiento, expedirá una sola Cédula Municipal de Licencias por cada establecimiento y en aquélla se comprenderán todos los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual.
Para estos efectos, en la cédula Municipal de licencias se identificará con claridad el establecimiento de que se trate por su ubicación, linderos, dimensiones y todos los giros autorizados que aquella comprenda con su respectiva fecha de inicio de vigencia. Las licencias municipales no podrán ser traspasadas para que operen en establecimiento distinto para el que fueron otorgadas sin la previa autorización de la Tesorería de conformidad con los reglamentos aplicables.
Cuando en un establecimiento la realización de actos o actividades que impliquen giros diversos respecto de los cuales alguno o algunos requieran de licencia y otro u otros de permiso se le solicitará, en su caso, se expedirá una Cédula Municipal de licencias respecto de los primeros y uno o varios permisos por cada uno de los giros autorizados respecto de estos últimos.

Artículo 13. Se entiende por licencia, la autorización expedida por la Tesorería para que en un establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables.

Artículo 14. Se entiende por permiso, la autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o jurídica, con o sin establecimiento, realice por un tiempo determinado o por un evento determinados actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables; y estos se refrendarán mensualmente.

Artículo 15. Se entiende por autorización, cualquier otro acto de anuencia de la Tesorería para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario.

Artículo 16. Si el establecimiento para que se otorgue la licencia o permiso permanece cerrado o la explotación de uno o más giros comprendidos en la Cédula Municipal de licencias permanece interrumpido por mas de tres meses sin causa justificada, la autoridad municipal procederá a declarar la caducidad de la Licencia respectiva y la pérdida de los derechos para su titular.
Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicara en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales en los términos del artículo 58 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Artículo 17. Debe presentarse un aviso al Padrón Municipal de Comercio en las formas autorizadas por escrito de conformidad con este reglamento en los siguientes casos:
Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y no se cuente previamente con una Cédula Municipal de licencias para giro alguno;
Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento, disminución o modificación de giro o giros autorizados mediante una Cédula Municipal de Licencias;
Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante una Cédula Municipal de Licencias, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades;
Cuando se hayan de aumentar, reducir o modificar la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias;
Cuando haya cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal de licencias, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas jurídicas, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios;

Tratándose de permisos en todo caso con anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que hayan de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió; y

En los demás casos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones I, II, IV y V de este artículo, los interesados deberán solicitar a la autoridad municipal un dictamen previo sobre la Norma Urbanística aplicable al lugar donde hayan de realizarse los actos o actividades de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes al momento en que se emita el dictamen.

Sin perjuicio del derecho y obligaciones que competen al interesado para presentar los avisos a que se refiere este artículo y del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que conforme a derecho correspondan a la autoridad municipal, cualquier persona podrá denunciar la concurrencia de los hechos a que se refiere este artículo a la que recaerá requerimiento o acto de inspección de la autoridad municipal.

Artículo 18. Lo dispuesto en la fracción II del artículo que antecede no es aplicable tratándose de los siguientes actos o actividades:

I. Los que no se desarrollen mediante establecimiento permanente;
II. Los Giros Sujetos a regularización y control especial a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de este Reglamento;
III. Los que conforme a este Reglamento requieran de permiso Temporal o por evento; y
IV. Aquellos respecto de los cuales otras normas estatales o federales expresamente requieran la obtención previa de licencia o permiso.

Capítulo II
De los Trámites de la licencia, permiso o autorización

Artículo 19. Para obtener una licencia, permiso o autorización, siempre que se trate de inicio de actividades, el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobadas y distribuidas por la Tesorería.

En caso de no existir éstas, se formularán por escrito debiendo contener en ambos supuestos como mínimo los siguientes requisitos:
Tratándose de personas físicas, nombre, comprobante de domicilio, ocupación, datos y documento de identificación del solicitante; y en caso de extranjeros, además de lo anterior, el documento que acredite la condición migratoria o el permiso para la legal realización de los actos o actividades en territorio nacional expedido por la autoridad competente;

Tratándose de personas jurídicas, el documento que acredite la denominación o razón social, el plazo de duración, el domicilio social, el objeto social, el plazo de duración y en su caso el registro de la persona jurídica; el documento que acredite la personalidad y facultades, los datos y documentos a que se refiere la fracción anterior del representante del solicitante; y en el caso de personas extranjeras el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley;

Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación, linderos y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se vayan a realizar los actos o actividades; y
Los demás datos que sean necesarios para su control.
Además de los anteriores requisitos, deberán presentar los documentos que se establezcan en el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia.

Artículo 20. A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

Dictamen favorable de las autoridades competentes;
Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede.
La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso; y
En el caso de venta de alimentos en la vía pública la anuencia de los vecinos mas próximos al lugar donde pretenda establecerse, la constancia del manejo de alimentos expedida por las autoridades sanitarias, y la autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 21. La autoridad municipal dispondrá de un término de 10 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de la solicitud y dictámenes para licencia, permiso o autorización, para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, para validar la información y documentación proporcionadas, practicar las inspecciones necesarias, y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes.
Al finalizar el término establecido en el párrafo anterior, la Tesorería dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado.

En tratándose de giros restringidos será el Consejo Municipal de Giros Restringidos quien propondrá al Tesorero la autorización, cambio de domicilio o denegación de las licencias.

Artículo 22. Si la Tesorería incurre en omisión y no emite resolución sobre una solicitud de licencia o permiso una vez concluido el plazo establecido en el artículo anterior:
El promovente puede acudir ante el presidente municipal dentro de los tres días hábiles siguientes para pedirle por escrito el pronunciamiento expreso respecto al acto solicitado;

Si persiste la omisión de la autoridad, el promovente puede presentar el escrito de petición a que se refiere la fracción anterior, ante el superior jerárquico;
Si la autoridad omisa o su superior jerárquico se niega a recibir el escrito de petición, el promovente puede acudir ante el Tribunal de lo Administrativo y consignar la solicitud, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 23. A las solicitudes incompletas de licencia, permiso o autorización que se reciban no se les dará trámite, sin embargo, se prevendrá al interesado por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones para que, el solicitante tenga oportunidad de completar su solicitud, la que no se tendrá por presentada en tanto no se subsanen las irregularidades de que adolezca.

Capítulo III
De los giros sujetos a regulación y control especial

Artículo 24. Por su naturaleza existen giros sujetos a regulación y control especial, y son los que siguen:

Los relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a lo que dispone la Ley Estatal de la materia, o con la prestación de servicios que

incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general incluyendo enunciativa pero no limitativamente:

- Expendios de bebidas en envase cerrado o abierto sea o no que constituya su giro principal;
- Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al copeo;
- Cantinas, bares, video bares y centros botaneros;
- Salones de baile y discotecas;
- Salones de fiestas y eventos sociales;
- Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos y cabarets;
- Billares y salones de juegos de mesa para adultos;
- Espectáculos públicos;
- Hoteles y Moteles;
- Salas de masaje;
- Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados;
- Expendio de medicamentos de control humano o veterinario y hospitales, consultorios médicos y veterinarios;
- Establecimientos en donde se alimente, reproduzcan o sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano;
- Enajenación, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos;
- Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, toxicas o de alta combustión;
- Gasolineras;
- Explotación de los materiales de construcción;
- Tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares;
- Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley;
- Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares;
- Colocación de anuncios y carteles y realización de publicidad excepto por medio de televisión radio, periódicos y revistas;
- Tintorerías y Planchadurías;
- Servicios funerarios;
- Tianguis automotrices;
- Guarderías;
- Despachos o establecimientos en donde se presten asesorías o trabajos técnicos, profesionales o financieros (abogados, doctores, ingenieros, proyectistas, psicólogos, Instituciones bancarias, etc.); y

Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

Para la autorización de los giros a que se refiere este artículo además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la Comisión de Giros Restringidos dictaminará entratándose de las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI y XIX sobre la autorización o denegación de la licencia fundando y motivando su resolución, tomando

especial énfasis y cuidado en el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad publica, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar y moral y las buenas costumbres de la comunidad según sea el caso.

En los términos de la ley estatal en la materia de venta y consumo de alcoholes, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos pulquerías, centros botaneros o bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores por lo cual en estos casos la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones y clausurar establecimientos cuando la realización de estos actos o actividades, originen problemas graves a la comunidad, constituyan serios riesgos para los vecinos, produzcan desordenes o actos de violencia.

Artículo 25. Cuando en un establecimiento concurra la realización de los actos o actividades no sujetas a control especial con otros que sí lo están, la Autoridad Municipal aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

Capitulo IV
De la zonificación y uso del suelo

Artículo 26. La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este reglamento, se hará conforme a las Normas Urbanísticas aplicables en el Municipio, observándose complementariamente lo dispuesto por otras normas federales, estatales o municipales en la materia, principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 27. La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, en la forma y términos previstos en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo:

I. Áreas de uso restringido: en las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento se encuentren prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, natural o de carácter similar;

II. Áreas de uso comercial selectivo: en las que la realización de actos o actividades comerciales y de servicios se encuentren sujetos a modalidades selectivas de giro, diseño arquitectónico, servicios u otras similares, por virtud de la renovación o rehabilitación planificada de zonas en deterioro urbano con limitadas posibilidades de uso habitacional o por virtud de la promoción económica de mercados mediante la relación en áreas específicas de sectores especializados del comercio y los servicios; y

III. Áreas de uso comercial turístico intensivo: en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a la explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y de servicios permitan que los actos o actividades reguladas en este Reglamento puedan realizarse con alta densidad y contigüidad de establecimientos con giros semejantes, e incluso bajo horarios continuos las veinticuatro horas del día.

En las declaratorias correspondientes se determinarán las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos regulados por este Reglamento.

TÍTULO TERCERO
Del comercio establecido

Capítulo I
Del concepto y obligaciones generales

Artículo 28. Se entiende por comercio establecido la realización habitual de los actos o actividades que regulados por este ordenamiento, sean en un establecimiento permanente, en propiedad privada o pública, incluyendo la que se da en los locales de inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados.

Artículo 29. Son obligaciones de los propietarios o administradores de los establecimientos a que refiere este reglamento:

I. Tener a la vista la Cédula Municipal de Licencias, los permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades;
II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de los locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera;
III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
IV. Realizar los actos o actividades amparados con las licencias, permisos, avisos y demás documentación acreditante, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y en los horarios autorizados;
V. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la autorización correspondiente; en tratándose de casas dúplex o departamentos, dichas modificaciones se harán de acuerdo con las normas urbanísticas aplicables en el municipio.
VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;
VII. Señalar las salidas de emergencia, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios;
VIII. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos evitando causar molestias a personas;
IX. Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya

autorizado la realización de los actos o actividades a que se refiere este reglamento en dicho tipo de inmueble; en relación a las casas dúplex o departamentos, se tomará en cuenta la opinión de los vecinos, y se sujetará a lo establecido en la fracción V de este artículo.

X. Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial, agroindustrial o de servicio público o privado amparado en la licencia, permiso o autorización;

XI. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

XII. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados;

XIII. Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares; así como aquellos que presten servicios y que manejen dinero, deberán contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar. Al efecto, los propietarios o administradores de estos establecimientos contratarán servicios profesionales especializados o preparar a su personal en materia de seguridad y protección civil mediante los programas que el Ayuntamiento imparta a través de la Dirección de Seguridad Pública. También estarán obligados dichos propietarios o administradores, en los términos de la ley de la materia, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico;

XIV. Permitir el ingreso al personal de inspección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;

XV. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, dar el aviso correspondiente a la Tesorería;

XVI. Por ningún motivo se permitirá que los propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere este artículo exhiban sus mercancías fuera de los límites de su local, observando la autoridad en todo momento que no se invadan las áreas de servidumbre, andenes, calles, calzadas, camellones, etc.;

XVII. Se Prohibe a los propietarios, dueños, administradores, responsables o representantes de comercios gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas en el municipio, permitir o autorizar a sus comensales introducir cualquier tipo de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación, así como en envase cerrado o abierto; y

XVIII. Las demás que establezca este reglamento y demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

Capítulo II
De los horarios del comercio establecido.

Artículo 30. Dentro del Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este reglamento podrán operar diariamente entre las 6:00 seis y las 21:00 veintiún horas. En casos específicos podrán autorizarse horas extras de operación.

Artículo 31. Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en éste reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y en los extraordinarios,

sujetos siempre en éste último caso a lo dispuesto por el artículo 33, que se indican a continuación:

I. Los establecimientos que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales, de acuerdo con la norma Urbanística y servicios funerarios. Su horario será de 24 horas al día.

II. En los establecimientos que solo se proporcionen alimentos preparados y no expendan ningún tipo de bebidas alcohólicas. Su horario será de 24 horas al día.

III. Tiendas de abarrotes de autoservicio y similares, podrán tener un horario de 24 horas al día, siempre que de las 23:00 a las 6:00 seis horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo y siempre que celebren convenio con el Municipio para la provisión de Seguridad Pública en el establecimiento.

IV. Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de todo tipo, su horario será de las 8:00 a 24:00 horas y podrá extender por 2 horas más su horario.

V. Sala cinematográficas su horario será de 9:00 a 1:00 del día siguiente y no tendrá horas extras.

VI. Salón ciscoteca y video bar, su horario será de 20:00 a 3:00 del día siguiente y podrá extender por 1 hora más su horario.

VII. Salón discoteca sin venta de bebidas alcohólicas, su horario será de 17:00 a 24:00 horas y podrá extender por 3 horas más su horario.

VIII. Bares, su horario será de 9:00 a 22:00 horas y podrá extender su horario por 2 horas más.

IX. Cabarets, su horario será de 20:00 a 3:00 del día siguiente y podrá extender su horario por 1 hora más.

X. Palenques, su horario será de 10:00 a 2:00 del día siguiente y podrá extender su horario por 2 horas más;

XI. Centros nocturnos, su horario será de 20:00 a 24:00 horas y podrá extender su horario por 3 horas más;

XII. Salón de fiestas eventos sociales, banquetes y similares, su horario será de 9:00 a 24:00 horas y podrá extender su horario por 2 horas más.

XIII. Centro de espectáculos, su horario será de 19:00 a 20:00 horas y podrá extender su horario por 4 horas más.

XIV. Centros botaneros, su horario será de 10:00 a 21:00 horas y podrá extender su horario por 2 horas más.

XV. Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo de envase cerrado, su horario será de 6:00 a 23:00 horas y podrá extender su horario por 2 horas más.

XVI. Juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos para uso público operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas su horario será de 10:00 a 21:00 y no podrá extender más su horario.

XVII. Salones de baile, su horario será de 16:00 a 24:00 horas y podrá extender su horario por 4 horas más.

XVIII. Billares y boliches, su horario será de 9:00 a 21:00 horas y podrá extenderse por 1 horas más.

XIX. Canchas de Fútbol rápido, su horario será de 8:00 a 23:00 y podrá extender su

horario por 1 horas más.

XX. Restaurante campestre y restaurante Folklórico, su horario será de 8:00 a 2:00 horas del día siguiente y podrá extender su horario por 2 horas más.

XXI. Cantinas y pulquerías, su horario será de 8:00 a 24:00 horas y podrá extender su horario por 2 horas más.

Artículo 32. En los términos de la Ley Estatal en Materia de Alcoholes, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa se determinen por acuerdo del Ayuntamiento a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Al respecto no se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas durante los días, horarios y zonas que determine el Presidente Municipal.

Artículo 33. La autoridad Municipal podrá autorizar los horarios extraordinarios a los establecimientos a que se refiere el artículo 31, por evento o por ocasión y que en ningún caso serán definitivos, siempre que se cumpla con lo siguiente, que:

I.El establecimiento cuente con cédula municipal de licencia vigente;

II.El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad Municipal;

III.El establecimiento reúna aceptables condiciones de comodidad, de seguridad, vialidad y protección ambiental de acuerdo al giro de que se trate;

IV.No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento; y

V.En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

Artículo 34. La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante el Presidente Municipal y será resuelta dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo dictado por el referido funcionario o del funcionario a quien éste delegue la facultad.

Capítulo III
De los expendios de carnes, vísceras, aves, pescados y mariscos.

Artículo 35. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Carnicerías: los establecimientos que se dediquen a la venta al menudeo de carne fresca producto de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados, para el consumo humano por las autoridades sanitarias;

II. Salchichonerías: los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior o sus embutidos;

III. Cremerías: los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche;

IV. Expendio de vísceras y frituras: Los que se dedican a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la fracción I de este artículo;

V. Pollerías: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o en partes;

VI. Expendios de carne conejos: Los expendios que se dedican a la venta de carne de conejo;

VII. Expendios de pescado y mariscos: Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos; y

VIII. Obrador: El establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo.

Artículo 36. Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros autorizados por las autoridades municipales y sanitarias y agropecuarias competentes. Los rastros no podrán realizar ventas de carnes al menudeo.

Por tanto se prohibe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provenga de los rastros antes indicados, debiendo el interesado conservar las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos; si se trata de carne que provenga de otros países, además se contará con los permisos correspondientes, expedidos por las autoridades competentes.

Artículo 37. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades Municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que se sacrifiquen.

Artículo 38. Solo se autorizaran licencias municipales para obradores o carnicerías que guarden una distancia mínima de 300 metros de giros similares, excepto que se trate de centros comerciales, mercados, tiendas de auto servicio o supermercados y centrales de abasto.

Artículo 39. Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se describen en este capítulo deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener cámara de refrigeración o refrigerador con capacidad suficiente para las necesidades del establecimiento;

II. Tener lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma directa de agua;

III. Tener caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos;

IV. No deberá tener comunicación con habitaciones interiores; y

V. En el interior de estos establecimientos deberá contar con servicio sanitario

VI. Exclusivamente para el personal que en ellos labora y no habrá animales vivos de ninguna especie, quedando prohibido usarlo como casa habitación.

Capitulo IV

De los centros de consumo de alimentos, bebidas alcohólicas y espectáculos

Artículo 40. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

I. Restaurante: El establecimiento cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo dentro o fuera de éste, y que en otra forma accesoria puede tener giros complementarios autorizados como bar, prestación de espectáculo, música viva o grabada y pista de baile;

II. Cabaret: El establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comunidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas orquesta, conjunto musical permanente, música grabada o variedad;

III. Centro nocturno: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad conjunto musical permanente o música grabada;

IV. Cantina: El establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación;

V. Bar: El establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas con alimentos preponderantemente para su consumo dentro del mismo;

VI. Video Bar: El establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de cualquier graduación que cuenta con condiciones especiales de comodidad, pantallas de video y música grabada, para entretenimiento de la concurrencia;

VII. Centro botanero: Establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de alimentos;

VIII. Salón discoteca: Centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva o grabada y servicio de restaurante, en donde la admisión del público se opera mediante el pago de una cuota en el que mediante autorización pueden venderse bebidas de bajo y alto contenido alcohólico;

IX. Salón de baile: Es un centro de diversión que cuenta con una amplia pista para bailar con orquestas y grupos musicales en vivo y que pueda tener otro tipo de giros afines o anexos;

X. Restaurante Folklórico: Es el restaurante amenizado con música o variedad mexicana en vivo y que pueda tener otro tipo de giros afines y anexos;

XI. Restaurante campestre: Es el restaurante que cuenta con un amplio jardín, en el cual

se instalan las mesas para los comensales y pueden tener otro tipo de giros afines anexos.

XII. Tianguis automotriz; el lugar o espacio de propiedad particular, que en forma permanente u ocasional, se usa de manera pública para operaciones de compraventa o permuta de vehículos automotrices y que puede tener otro tipo de giros afines anexos, como fuente de sodas, loncheria o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo.

Dichos lugares se sujetan a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41. En los restaurantes, cenadurías y fondas podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad Municipal.

Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar. Cuando se trate de cenadurías, fondas y negocios similares ubicados en el interior de los mercados municipales, o inmuebles de propiedad Federal, Estatal o Municipales no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebida alcohólica. Como excepción en los términos de la ley de la materia, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad Federal, Estatal o Municipal cuando se trate de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación indicándose las modalidades y limitaciones que la autoridad municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

Artículo 42. En los centros botaneros, cantinas, bares y video bares, podrá permitirse el uso de rockolas. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

Artículo 43. Los cabarets, centros nocturnos, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros billares y giros similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala este reglamento, la ley estatal en materia de bebidas alcohólicas, la ley en materia sanitaria y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

Los establecimientos que tengan autorizados estos giros deben ubicarse a una distancia mayor de 300 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fabricas, locales sindicales y otros centros de reunión publica o privada que determinen las autoridades Municipales; y a una cistancia de 150 metros entre un establecimiento con este giro y otro. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la via pública, a excepción de lo cispuesto por el articulo 190 de este reglamento.
La distancia a que se refiere este articulo se medirá por las vias ordinarias de tránsito desde la puerta de escuelas, hospitales y demás lugares a que se refiere el párrafo anterior, a la puerta principal del establecimiento.

Artículo 44. La venta al público de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos otros establecimientos que la autoridad Municipal autorice.

Estos establecimientos no expedirán bebidas alcoholicas de ningún tipo al copeo, ni permitirán su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.

Artículo 45. En los establecimientos que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio.
Tampoco expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o de tránsito.

Artículo 46. Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico en todos los centros de espectáculos. La autoridad Municipal podrá autorizar en estos centros la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, en consecuencia tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a estos establecimientos.

Capitulo V
De las tiendas de autoservicio

Artículo 47. Son tiendas de autoservicio, los establecimientos que expenden al publico toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo domestico necesario, así como de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento.

Artículo 48. Se entiende por Mini Súper, el establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere el artículo anterior y se dedica al expendio de articulos de abarrotes, pudiendo comprender articulos de limpieza, salchichoneria, cremeria y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

Artículo 49. Son almacenes, los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y domestico, pudiendo incluir la confiteria pero excluyendo los perecederos.

Artículo 50. En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios fuentes de sodas, loncherias, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

Capitulo VI
De los giros de venta de sustancias peligrosas

Artículo 51. Las tlapalerías, ferreterías expendios de pinturas y negocios similares, además de las obligaciones estipuladas en este reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

I. Presentarán anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas que correspondan; y
II. Contaran con dictamen favorable de las autoridades Municipales competentes en materia de seguridad y control de siniestros en relación con el local en que se hayan de realizar los actos o actividades.

Artículo 52. Tratándose de la enajenación de solventes, pegamentos y pinturas en aerosol los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llevar un control de los productos con que comerciar, debiendo registrar la identidad y domicilio de los adquirentes de dichos productos.

Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso y destino adecuado de los mismos.

Artículo 53. Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano contarán con la autorización de las autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

Capítulo VII
De los expendios de gasolina

Artículo 54. Para expedir licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente exhibirá ante la autoridad Municipal:

I. Concesión, franquicia, permiso o autorización otorgado por petróleos Mexicanos;
II. Dictamen sobre el cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad, prevención de siniestros emitido por la autoridad o autoridades municipales competentes; y
III. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de negocios.

Artículo 55. No obstante la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Artículo 56. Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras y demás que expendan artículos de combustión las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

Capítulo VIII

De los expendios de lotería

Artículo 57. Sin perjuicio de licencia o permiso que como negocio principal se otorgue, los propietarios o administradores de establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento podrán solicitar a la autoridad municipal una licencia complementaria para la venta de billetes de lotería nacional, de pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo, como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con espacio suficiente para la realización de los actos o actividades.

Capítulo IX

De los expendios de nixtamal y tortillerías.

Artículo 58. Para los efectos del presente reglamento se consideran molinos de nixtamal el establecimiento donde se prepara y muele el grano de maíz, para obtener masa con fines comerciales.

Artículo 59. Por tortillerías se consideran a los establecimientos dedicados a la elaboración de tortillas de nixtamal de masa, de harina de maíz o de masa de harina de trigo con fines comerciales.

Artículo 60. Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías solo y únicamente se otorgarán cuando cumplan con las disposiciones legales en la materia expedidas por las autoridades estatales y las que en su momento determine el ayuntamiento.

Artículo 61. Los molinos de nixtamal podrán elaborar tortillas para su venta al público, al amparo de una sola licencia como molino-tortillería.

Artículo 62. No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

Artículo 63. En tiendas de autoservicio, mini súper, abarrotes y negocios similares, sólo se podrán vender tortillas empaquetadas.

Capítulo X

De los talleres de reparación, lavado y servicios de vehículos automotores y similares.

Artículo 64. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública;
II. Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron contratados;
III. Utilizar sus banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos;
IV. Causar ruidos, trepidaciones o producir substancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o a sus bienes;
V. Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas; y
VI. Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

Capitulo XI
De las Guarderias

Artículo 65. Para el establecimiento de guarderías, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con un reglamento interno;
II. Tener Manuales Técnicos Administrativos;
III. Contar con un programa General de Trabajo;
IV. Acreditar que cumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997;
V. Dictamen de la Dirección de Obras Públicas del municipio;
VI. Dictamen de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio
VII. Autorización de la Secretaría de Educación Jalisco; y
VIII. Autorización de la Secretaría de Salud Jalisco.

Capitulo XII
De los despachos o establecimientos en donde se presten asesorías o trabajos técnicos, profesionales o financieros

Artículo 66. Para los establecimientos referidos en el artículo 24 fracción XXI, además de cumplir con las normas especiales que determinen las leyes de la materia, deberán para el efecto de que se otorgue una licencia tener un responsable debidamente acreditado para ejercer la profesión o el servicio por la autoridad correspondiente. Además de que dichos establecimientos deberán tener a la vista del publico en general, la cédula o la autorización de la autoridad correspondiente para el ejercicio del servicio ofertado; requisito último que exceptúa a las Instituciones Financieras, mismas que deberán contar con elementos de seguridad debidamente capacitados.

TÍTULO CUARTO
De los mercados municipales y comercio que se ejerce en la vía pública

Capitulo I
Disposiciones Generales

Artículo 67. Las disposiciones de este título tienen por objeto el regular dentro del ámbito municipal, las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y de comercio que se ejerce en la vía pública.

Artículo 68. Cualesquier persona que ejerza el comercio y opere dentro de un mercado municipal, en un tianguis o a través de permisos provisionales expedidos por la Administración General de Mercados, tanto en calles, plazas, portales, cocheras, puertas y pasillos de las casas, tiendas, centro comercial, a través de puestos, carpas, mesas y otras combinaciones en tanto que se haga uso de lugares o espacios al aire libre, quedan sujetos a la observación estricta de este reglamento, asi como de los reglamentos de la Ley Estatal de Salud de Jalisco en Materia de Salubridad local y de salud en materia de mercados y centros de Abasto.

Los comerciantes reconocidos como ambulantes y los comerciantes de tianguis podrán presentar programas de organización financiera, ya sea en unión de crédito, cooperativa o caja de ahorro, para

que por medio de esta organización modernicen sus instalaciones, adquieran o construyan locales adecuados, optimizando el servicio, calidad de productos, higiene, conservación, así como atención al público.

Los comerciantes establecidos en los mercados municipales podrán organizarse como entidades financieras en la modalidad de unión de crédito cooperativa o caja de ahorros, presentar proyectos para la remodelación, modernización, construcción de obras públicas, adquisición de sus propios locales, para cumplir con el servicio público de mercados, mejorar las condiciones de operación y para la capacitación de empleados.

Artículo 69. Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Dirección de Mercados incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados Municipales, tianguis o en la vía pública, por violación de este reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

Artículo 70. La Dirección de Mercados conservará en sus bodegas o en el sitio de que disponga, las mercancías o bienes muebles incautados, con los cuales se garantiza el importe de la multa respectiva y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente; o previo acuerdo del presidente Municipal, serán puestos a disposición del DIF Acatlán para que se distribuyan entre personas de escasos recursos.

Artículo 71. Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante.

Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirá al DIF Acatlán para los mismos fines que establece el párrafo anterior, si la mercancía pudiese echarse a perder o descomponerse, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

Cuando la autoridad Municipal deposite los bienes incautados en bodegas particulares el pago del peaje corresponde al propietario de los bienes.

Artículo 72. Cada mercado Municipal contará con Administrador Municipal designado por el Director de Servicios Generales, Públicos Municipales previo acuerdo con el Presidente Municipal.

Artículo 73. Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis. La Jefatura de Mercados estará facultada para establecer las limitaciones, condiciones y características que deben observarse para la mejor prestación del servicio al público.

La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

Artículo 74. El Municipio a través de los Administradores de Mercados y los inspectores, en coordinación con las autoridades de comercio, vigilaran que los locatarios y comerciantes, cuyo ejercicio se regula en este Título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesos y medidas. Además en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar social del Estado vigilarán que se cumpla estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado como combustible y se expendan alimentos.

Artículo 75. La Jefatura de Mercados podrá retirar de las calles o lugares públicos, los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados, previa su formal clausura.

Artículo 76. La Jefatura de Mercados tendrá en todo tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública y que utilicen gas como combustible. Al efecto, el cuerpo Municipal de Bomberos emitirá el dictamen correspondiente a cada solicitud. La Administración municipal también podrá establecer reglas sobre el uso de suelo, determinado sobre zonas de alto riesgo para la instalación del comercio semifijo, móvil, ambulante y tianguis alrededor de donde se encuentre instalada una planta gasera, gasolineras y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos explosivos o inflamables.

Artículo 77. Para los efectos de este Título se tendrá como domicilio legal de los locatarios de un mercado municipal el propio puesto o local arrendado al Municipio, conforme a las reglas que para el arrendamiento establece el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 78. Será facultad del Jefe de mercados fijar el horario y las condiciones del comercio a que se refiere este titulo. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas en los términos de este reglamento y sin perjuicio de la revocación del permiso, según la gravedad o la repetición de la falta, a juicio de la autoridad municipal sancionadora.

Artículo 79. Quienes ejerzan el comercio en locales comerciales, en forma ambulante o móvil, en puestos fijos, semifijos y en tianguis conforme a este Título del Reglamento podrán asociarse para la defensa y representación común de sus intereses y para la consecución de cualquier otro objeto lícito bajo cualquier forma jurídica idónea reconocida por la ley; sin embargo, para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Título se estará a lo siguiente:

I. Sólo las personas físicas interesadas y hábiles para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal y por todo el tiempo al que expresamente se refiera el documento acreditante a que tiene el derecho personal de recibir de la autoridad municipal;

II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a persona u organización alguna o se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna cosa a favor

de persona u organización alguna como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización;

III. La autoridad Municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados para que estos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directamente ante la dependencia municipal competente;

IV. Sólo a la autoridad Municipal apegada a lo que establece este Título, compete el expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el registro titular de los mismos;

V. Sólo a la autoridad Municipal compete determinar las áreas y superficies de ser utilizadas para el ejercicio del comercio en los términos de este Título; y

VI. Sólo a la autoridad Municipal compete la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio a que refiere este Título.

Capítulo II
De los mercados municipales

Artículo 80. Los mercados constituyen un servicio público, cuya explotación permanece en forma establecida. Requiere de concesión o arrendamiento y licencia en los términos de este Reglamento, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 81. Por Mercado Municipal se entenderá el servicio público por el cual el Municipio destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo a los consumidores de una comunidad y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que concesionan individualmente a los proveedores.

Artículo 82. Por local se entenderá cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan para la realización de los actos o actividades previstos en el Reglamento.

Artículo 83. Por puesto se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento en el interior de un mercado municipal.

Artículo 84. El municipio estará facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los proveedores, a fin de entregarles el uso de locales y puestos de que disponen los mercados municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la remodelación, conservación y remozamiento de ellos tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este Reglamento y a realizar los pagos de derecho por adquisición,

regularización y todos los que sean indispensables en los términos y cuantía que fija la ley de Ingresos vigente para Acatlán de Juárez, Jalisco, debiendo contar invariablemente para ello con la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la Jefatura de Mercados.

Artículo 85. Todo locatario establecido en un mercado municipal contará además con su licencia municipal vigente, expedida por el Municipio para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de derechos de la cuantía que establezca la propia ley de Ingresos por estos rubros.

Artículo 86. Igualmente todo locatario deberá contar con la tarjeta expedida por Tesorería, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota, debiendo cubrir los derechos mensuales por concepto de inspección en razón de su naturaleza, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sea requerido para ello, tanto al personal de la Tesorería, como al Administrador del Mercado, la documentación en regla y actualizada respectiva.

Artículo 87. El municipio, a través de sus autoridades de comercio, inspeccionaran y vigilaran al menos dos veces en el periodo de un año, que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación y cumpla con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales, coadyuvando en el control aludido en beneficio de las clases populares y la ciudadanía en general.

Artículo 88. Todos los locatarios de los mercados municipales acataran y los Administradores de los mismos cumplirán y harán cumplir las disposiciones de higiene contenidas en el reglamento de la ley Estatal de Salud en materia de mercados y centros de abastos en vigor.

Artículo 89. Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación de la licencia municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

Artículo 90. El contrato de arrendamiento en los mercados municipales se celebrará invariablemente por escrito y será por tiempo determinado o indefinido, en la inteligencia que podrá darse por concluido a petición del locatario hecha con un mes de antelación a la fecha en que se entregue totalmente desocupado el local o puesto arrendado. El municipio podrá rescindir en cualquier tiempo el contrato previa audiencia del interesado, cuando se den los hechos que establecen los preceptos respectivos de este reglamento o por violación a ordenamientos Municipales, debiéndose notificar personalmente al afectado la resolución rescisoria que dictará el Presidente Municipal.
Cuando los contratos de arrendamiento que se celebren sean por tiempo determinado y cuando estos deban surtir efecto después de la Administración que los suscribió, serán validos, siempre y cuando hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 91. Queda estrictamente prohibido el subarriendo o la transmisión de hecho a algún tercero del local o puesto de un mercado municipal. La desobediencia a esta prohibición se sancionará con la rescisión inmediata del contrato respectivo, así como la revocación de la licencia del giro que en el mismo se explote.

Artículo 92. El municipio podrá rescindir el contrato de arrendamiento celebrado, así como cancelar la licencia concedida para la explotación de un giro dentro de los mercados municipales por dejarse de prestar, sin causa justificada el servicio en cuestión por más de treinta días naturales. La calificación de que exista causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada invariablemente por el Jefe de Mercados, pudiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifestará las razones que le obligan a dejar de prestar el servicio por un lapso que no podrá exceder de sesenta días naturales, con la obligación de seguir pagando el precio del arrendamiento por el tiempo de suspensión.

La rescisión y cancelación de la licencia aludida se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado ante el Jefe de Mercados y será decretada por el Presidente Municipal.

Artículo 93. En los mercados municipales podrán expenderse todo tipo de mercancías con excepción de bebidas embriagantes, sustancias toxicas, explosivos de cualquier tipo, animales vivos y cualquier otro tipo de substancias y objetos que prohiban otros ordenamientos legales.

No se considerarán para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes ni el pulque, ni el aguamiel, siempre y cuando su consumo no provoque alteración del orden ni denigre la imagen del mercado municipal. Tampoco se considerará como tal el jerez y rompope que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y la costumbre.

La violación flagrante a estas disposiciones, debidamente comprobada, dará lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y a la cancelación de la licencia respectiva, decretada por el presidente municipal, previo un procedimiento de audiencia y defensa con el presunto infractor en los términos de este reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 94. Los arrendatarios de locales o puestos en un mercado Municipal podrán ceder sus derechos a otras personas, previa autorización de la Jefatura de Mercados y mediante el pago de derechos que fije la ley de ingresos correspondiente. Los casos de traspaso a familiares consanguineos o por afinidad, en primer grado, ya por incapacidad o incluso por fallecimiento de locatario, se efectuarán a petición de parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez acreditado el parentesco a satisfacción de la autoridad municipal.

Artículo 95. El Jefe de Mercados, previa autorización del Presidente Municipal ante la presencia de dos testigos, podrá abrir los locales o puestos en un mercado municipal, cuando se tenga conocimiento de que existen mercancías, substancias prohibidas o peligrosas u otros elementos que por su naturaleza pueden descomponerse y/o presentan riesgos de contaminación al mercado, locatarios o público en general.

En estos casos se levantará acta circunstanciada de las diligencias correspondientes y se procederá a juicio del Jefe de Mercados, según el caso, a guardar en las bodegas de la Jefatura de Mercados los productos u objetos que se extraigan del local o puesto, si no fueren perecederos.

De tratarse de objetos prohibidos por alguna ley de observancia federal o estatal que se extraigan del local o puesto, si no fueren perecederos, se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del contrato de locación y la revocación de la licencia municipal en su caso, previa audiencia del interesado, en los términos anteriormente prescritos.

Artículo 96. Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por mas de treinta días naturales sin causa justificada, el Jefe de Mercados por sí o a través del Administrador del Mercado que se trate, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cédula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme el padrón que del mismo se tenga para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a ejecutar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindir el arrendamiento y a cancelar la licencia respectiva.

Artículo 97. Los locatarios de los mercados municipales tienen las siguientes obligaciones:

I. Destinar los locales a fines exclusivos para el que fueron arrendados y respetar el destino del giro establecido en la licencia municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación;

II. Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos;

III. Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado, colaborando con el asco de las áreas comunes;

IV. Realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos una vez cada dos meses, empleando fumigadores autorizados por la secretaria de salud;

V. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a los demás locatarios;

VI. Mantener en orden sus mercancías y no utilizar los espacios no autorizados por la Jefatura de Mercados para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan;

VII. Respetar los horarios de funcionamiento, de carga y descarga;

VIII. No emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales en cuestión;

IX. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provienen de su negocio;

X. Acatar las disposiciones de la Jefatura de Mercados en los casos en que se utilicen ya de la negociación, ya de la mercancía que se oferte;

XI. Observar las disposiciones que para el mejor manejo interno del mercado municipal, establezca el administrador;

XII. Conservar en su local o puesto la tarjeta expedida por la Tesorería y/o los documentos con que acredite ser titular, estar regularizado y al corriente en el pago y al corriente de las rentas mensuales; y

XIII. Cumplir con las demás disposiciones que se desprendan del presente reglamento y/o las que en su caso determinen las autoridades municipales sobre seguridad e higiene.

Artículo 98. Todos los comercios establecidos en un mercado municipal se sujetarán sin excepción a los horarios que disponga el Presidente Municipal, a través de la Jefatura de Mercados, resultando obligatorio a los locatarios internos o externos su acatamiento. El incumplimiento a dichas disposiciones será motivo de sanción.

Capítulo III
Del comercio que se ejerce en la vía pública

Artículo 99. El comercio a que se refiere este capítulo y los siguientes de este Título, es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos llamados plazas o centros comerciales.

Se entiende por comercio ambulante el que se lleva acabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

Se entiende por comercio en puesto fijo la actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privacos en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

Se entiende por comercio en puesto semifijo la actividad comercial que se lleva acabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

Para su funcionamiento deberán contar con la autorización expresa concedida por la Jefatura de Mercados, a través de permisos provisionales, previo pago de los derechos que señale la ley de Ingresos.

La inobservancia de este precepto se sancionará con infracción levantada por los inspectores adscritos a la Jefatura de Mercados, y en caso de reincidencia, de ser ello posible, se sancionará con la clausura del comercio de que se trate.

La autoridad Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de

puestos fijos, semifijos o tianguis así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En su caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que les resulten.

Artículo 100. El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

I. Comercio fijo: Es aquel que se realiza en los lugares referidos en el artículo 109, que cuenta con las instalaciones fijas para el ejercicio comercial;

II. Comercio Semifijo, el que se desarrolla en un solo lugar utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos;

III. Comercio móvil: El que se ejerce en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, incluyéndose en este el ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores o carros de mano, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, aguas u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva; y

IV. Tianguis: El comercio que ocurre en un punto determinado del Municipio y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupe conforme a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 101. Para los efectos de control del ejercicio del comercio en la vía pública la Jefatura de Mercados llevará un registro municipal de todos los comerciantes, tanto por nombre de éstos, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, la forma y términos en que las necesidades del municipio así lo requieran.

Artículo 102. Los permisos provisionales que expida la Jefatura de Mercados para el ejercicio del comercio en la vía pública durarán solo por el periodo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

En razón de la regularización del comercio que se ejerce en la vía pública en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.

Artículo 103. Los permisos provisionales otorgados por la administración General de mercados deben contener los siguientes requisitos:

I. El nombre del comerciante;

II. La actividad mercantil autorizada así como el horario en que puede ejercerse;

III. El lugar en el que se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie;

IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades;

V. El número de días que durará vigente el permiso relativo;

VI. En su caso el importe que se enterará a la Tesorería conforme al periodo y ubicación del comercio informal de que se trate; y

VII. Cualquier otro dato que la Jefatura de Mercados considere pertinente para ubicar el comercio o para su regulación o condicionamiento.

Artículo 104. Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio deberán someterse a lo dispuesto en las leyes y reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas de la autoridad municipal, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerá aparejada la clausura o retiro del comercio que se trate.

Artículo 105. Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes;

II. Los inmuebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos;

III. De preferencia se utilizará material desechable y contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos.

IV. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto evitar contaminación ambiental;

V. Estos comercios contarán con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados y utensilios; y

VI. Guardarán la distancia necesaria entre los tambos, las estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad general.

El Pleno del Ayuntamiento, puede acordar, previo derecho de audiencia de los propietarios el retiro de las calles o lugares públicos los puestos, tianguis o instalaciones utilizados por los comerciantes de la vía pública cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, otorgándoles un plazo de veinticuatro horas para el retiro voluntario de sus puestos.

Artículo 107. El Presidente Municipal por conducto de la Jefatura de Mercados, notificara a los propietarios de puestos, tianguis o instalaciones en la vía pública, de la determinación del Pleno, otorgándoles el plazo de veinticuatro horas, para el retiro voluntario de sus puestos y desocupación de las calles y vías públicas o de aquellos lugares donde estén instalados los mismos.

Luego de transcurrido el plazo antes señalado, sin que hayan sido retirados los mismos por los propietarios, el Jefe de Mercados procederá al retiro de los mismos y asegurando las mercancías o productos de ventas, pudiendo utilizar la fuerza pública en caso de ser necesario para el debido cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 108. Las zonas en que puedan instalarse comercios en la vía pública las determinará el Ayuntamiento previo dictamen de la Comisión Edilicia de Mercados conforme a lo dispuesto en este Reglamento, procurando siempre la seguridad, higiene, respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

Capítulo IV
Del comercio Fijo

Artículo 109. Las instalaciones de puestos fijos quedan sujetas a lo que este reglamento dispone para los locales establecidos en los mercados municipales y a lo señalado en el capítulo en relación con los comercios que se ejerzan en la vía pública.

Artículo 110. Los puestos fijos que se establezcan sobre artesanías y sitios públicos deberán de construirse acatando las disposiciones de la Dirección de Mercados y la Dirección de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro tipo que atente contra el orden de la comunidad. Las medidas del puesto no deben exceder de un metro cincuenta centímetros de ancho y dos metros cincuenta centímetros de largo deberán instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, ni obstaculizar la vista o la luz de las fincas Inmediatas. Solo por excepción, siempre y cuando no se afecten los intereses comunitarios, la autoridad podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

Artículo 111. Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión y determinará sobre la afectación de la vialidad.

Artículo 112. Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones, jarcias y cotenses en su construcción.

Artículo 113. Los lugares y las zonas comerciales en que pueden operar estos comercios en la vía pública los fijara la Jefatura de Mercados tomando en cuenta lo establecido en este reglamento. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán contar con la aprobación previa de la autoridad competente en materia de vialidad y transporte con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso.

Capítulo V
Del comercio semifijo.

Artículo 114. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la Jefatura de Mercados en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos y que no afecte los intereses de la comunidad. Queda prohibida su ubicación en una distancia menor de 150 metros de escuelas, hospitales, clinicas, gasolineras, templos, centros de asistencia social, mercados, centrales de transportes y a veinte metros de avenidas, calzadas, carreteras y similares.

Artículo 115. Los puestos de comercio semifijos que expendan productos alimenticios contarán con el documento o constancia de salud de quienes lo trabajan expedida por la Secretaría de Salud Jalisco. La inobservancia de este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia será motivo de clausura o retiro del puesto respectivo por razones del interés ce salud pública.

Artículo 116. Atendiendo las características de este tipo de comercio, todos los puestos contaran con ruedas, de tal suerte que puedan ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

Artículo 117. Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Jefatura de Mercados establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente el día que venza el permiso provisional al efecto concedido. El costo del permiso provisional se calculará conforme al número de juegos y la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a enterar, previo su funcionamiento, el pago de los derechos relativos en la cuantía que establezca al efecto la Ley de ingresos en vigor.

Para obtener el permiso al que se refiere este artículo, el solicitante acreditará que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el caso; y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y

vialidad que establecen las disposiciones correspondientes. Una vez otorgado el permiso, el incumplimiento de las normas señaladas será motivo de infracción y sanción.

Capítulo VI
Del comercio en Tianguis

Artículo 118. Para los efectos de este reglamento se entenderá como tianguis, el comercio que se instala en lugares abiertos de vías o espacios públicos, en forma temporal y periódica, en donde concertadamente se reúnen un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos de consumo básico, con excepción de los que se encuentren prohibidos, restringidos o regulados por alguna ley, reglamento o disposición administrativa.

Artículo 119. El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por la Jefatura de Mercados mediante un registro municipal de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros los siguientes datos:

I. La denominación del Tianguis;

II. Su ubicación exacta estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conforme y su extensión total en metros;

III. Los días de funcionamiento del Tianguis que se trate;

IV. Un croquis en el que se establezca con precisión que el tianguis cuenta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir estas;

V. El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, mismo que será actualizado o corroborado cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta; y

VI. Los datos o registros que conforme a la experiencia, la Jefatura de Mercados determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis previo acuerdo con el presidente Municipal.

Artículo 120. Todos los tianguis sin excepción, deberán respetar en su instalación las directrices que determine la Delegación de la Secretaría de Vialidad en coordinación con la Jefatura de Mercados con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a las disposiciones dará lugar a las sanciones que la Jefatura determine aplicables a cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipal en vigor.

Artículo 121. Los puestos que se instalen en Tianguis, en donde se expenda comida, deberán cumplir

con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las Leyes y reglamentos vigentes en materia de Salubridad; además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 105 de este ordenamiento. Su inobservancia será un motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.

Artículo 122. Cada comerciante de tianguis que se encuentre listado dentro del registro municipal que llevará la Jefatura de Mercados, con una tarjeta de identificación expedida por el Jefe de Mercados, entre cuyos datos se asentara: su nombre, domicilio, el giro y las mercancías que comercializa, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

Artículo 123. El pago de piso se realizará conforme los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizara a través de los recaudadores fiscales de la Tesorería, la que expedirá los comprobantes de pagos relativos. El comerciante queda obligado a exhibir cichos comprobantes a los inspectores de Mercados cuando se le requiera.

Artículo 124. Queda estrictamente prohibido a los tianguistas invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas y no se permitirán ni la instalación de lonas, mantas, lazos, o cordones que sujeten a casa, templos, edificios públicos, postes o árboles, la inobservancia a este precepto será motivo de infracción.

Artículo 125. Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias toxicas, explosivos, así como el uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso domestico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

Artículo 126. Todos los comerciantes que conformen un tianguis observarán un comportamiento dentro de las normas que imponen la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público usuario como a los vecinos del lugar.

Artículo 127. Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá estar colocado de tal manera que quede un anden de paso entre las líneas de puesto no menor de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles.

Artículo 128. Es obligación de los comerciantes de tianguis en coordinación con las autoridades, el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar en la medida de lo posible con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

Artículo 129. Previa aprobación del Pleno, el Presidente Municipal estará facultado para retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas como del público y la comunidad en general;

II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento, cause problemas graves de higiene; y

III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicios de la autoridad Municipal los intereses de la comunidad.

Artículo 130. Los comerciantes de equipo de audio, video, ciscos, cassettes o que usen amplificadores de sonidos para anunciar sus productos, solo podrán utilizarlos a bajo volumen, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación auditiva. Además de que para efectos de ofrecer sus productos deberán de contar con audífonos que permitan al consumidor verificar la calidad del producto. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

Artículo 131. Ningún tianguista deberá tener más de un lugar en el tianguis en que labora.

Artículo 132. Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán contar con permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

Artículo 133. Queda prohibida la venta o renta de los lugares dentro del mismo tianguis. Tampoco se podrá transferir los lugares a otra persona por ningún título.

Artículo 134. En ningún caso se concederá autorización para que se expenda ropa usada en los tianguis que no cuente con certificado de sanidad expedido por la Secretaría de salud Jalisco, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Jefatura de Mercados, el lote de ropa cuya venta autoriza, a fin de evitar problemas de salud pública, tampoco se permitirá la venta de productos o mercancías, cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país.

Artículo 135. Sólo mediante acuerdo del Pleno se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo Tianguis, previo a los estudios pertinentes y oyendo la petición de los interesados, así como la opinión de los colonos del lugar en que se intente su instalación. Previo a su operación formal el nuevo grupo de comerciantes que conforme el tianguis deberá cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

Dado que para la autorización que emita el Pleno para la instalación de un nuevo tianguis se realizaron los estudios de impacto vial, visual y social, y por consecuencia de ello se determinó su área de inicio,

no es factible la ampliación de ninguno de ellos.

Artículo 136. Los comerciantes de los tianguis deberán de instalarse a mas tardar a las 8:30 y a partir de las 15:00 horas levantar su mercancía y el Ayuntamiento vigilara que a mas tardar a las 18:00 horas se tenga todo recogido para que empiecen a barrer y a mas tardar a las 20:00 horas quede debidamente recogido y limpias las calles por las que se instala dicho tianguis.

Artículo 137. El Director de Servicios Generales, Públicos Municipales previo acuerdo con el Presidente Municipal, podrá autorizar la ampliación de las horas de comercialización en los tianguis en la temporada navideña, de semana Santa y Pascua o en cualquier tiempo que lo amerite, tomando en cuenta los usos y costumbres del Municipio.

TÍTULO QUINTO
De la prestación de servicios
Capítulo I
De los servicios de baños públicos

Artículo 138. Baño público es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo de personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna, balnearios y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento a los baños instalados en los hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

Sólo se permitirá la entrada de menores de edad a estos establecimientos si van acompañados de un adulto.

Artículo 139. No se podrá autorizar ni como negocio anexo, la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo en baños públicos.

Artículo 140. En los establecimientos que cuenten con piscina, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios.
Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

Artículo 141. Las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal contaran con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas para cada sexo. Se podrá autorizar en los balnearios la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico.

Artículo 142. Se prohibe la asistencia y servicio en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 143. Únicamente en los negocios que tengan servicios de baños públicos podrá autorizarse el servicio de masajes y para poder hacerlo deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado; sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior, y contará con los objetos necesarios para este servicio.

A los negocios en que se otorgue el servicio de masaje, la autoridad municipal deberá de hacer visitas periódicas para verificar las condiciones del lugar, observando que exclusivamente se presten los servicios para los cuales se le otorgó la licencia; ante las irregularidades o servicios extraordinarios de dichos lugares se sancionará con la clausura definitiva y cancelación de la licencia.

Capítulo II
De los servicios de alojamiento

Artículo 144. Son materia también de este capítulo los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos para casas móviles o para turistas, cualquier otro establecimiento, que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Artículo 145. En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, con servicio de bar, previa autorización de las autoridades Municipales.

Artículo 146. En los hoteles podrán instalarse restaurantes, cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías y, en general todos aquellos establecimientos necesarios para la prestación de servicios complementarios a dicho giro, los que quedarán sujetos a las disposiciones aplicables. En los hoteles y moteles solo podrán funcionar, anexos de bar, cantina, cervecería o servibar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 147. En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, se podrá instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, lavanderías, planchadurías y demás negocios.

Artículo 148. Los negocios principales a que se refiere el artículo 141 de este Reglamento que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el negocio principal de los accesorios, mediante canceles, desniveles o mamparas, afín de evitar molestias a los clientes.

Artículo 149. Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los negocios a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Exhibir en un lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para guarda de valores;

II. Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio. En los moteles

el control se llevará, en caso necesario, por medio de las placas de los automóviles;

III. Colocar en lugar visible de la Administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;

IV. Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento;

V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes;

VI. Solicitar los servicios médicos públicos o privacos para la atención de los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad;

VII. Entregar al usurario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

Capítulo III
De los clubes, centros deportivos y escuelas de deporte

Artículo 150. El funcionamiento de los centros o clubes sociales y deportivos y escuelas de deportes, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás normas que le resulten aplicables.

Artículo 151. Centro o club social o deportivo privado, es el establecimiento particular, que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes, servicios de restaurantes y demás servicios con sus actividades.

Artículo 152. Los centros o clubes sociales o deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. En eventos exclusivos para menores de edad no se autorizará la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior deberán colaborar en los programas sociales y deportivos del municipio y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

También deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo dentro de las unidades deportivas y

dentro de los clubes deportivos a que se refiere este capitulo.

Artículo 153. Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del negocio, cuando en los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como boxeo, karate, judo y cualquier otro tipo de artes marciales se impartan conocimientos a los alumnos, sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer cuando sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

Capitulo IV
De los tianguis automotrices

Artículo 154. Para expedir una licencia para el establecimiento y funcionamiento de un tianguis automotriz, la autoridad municipal verificará que se cumpla con las siguientes disposiciones relativas a las instalaciones en que operará:

I. Tener carriles separados debidamente señalados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 metros cada uno;

II. Delimitar las áreas de circulación con los cajones, cuyas dimensiones mínimas podrán ser de 2.50 por 4.50 metros para los autos grandes;

III. Contar con caseta de control y con los servicios sanitarios suficientes para hombres y mujeres;

IV. Destinar superficies para el establecimiento gratuito del público visitante, en la proporción que determine la Dirección de Obras Públicas tomando como base el aforo del giro comercial;

V. Contar con el servicio de teléfono para el público;

VI. Contar con equipo de sonido para informes al público, el cual deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a vecinos y transeúntes;

VII. Disponer de depósitos areneros con pala y de extinguidor con capacidad para 20 libras de polvo químico seco tipo ABC, que cada uno cubra un área de 1,000 metros cuadrados aproximadamente, para casos de emergencia;

VIII. El Dueño o representante legal acompañara a su solicitud de licencia el acuse de recibo donde comunica por escrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que iniciará tramites ante el Ayuntamiento a fin de obtener licencia para el establecimiento de un tianguis automotriz indicando el lugar exacto en que lo pretende instalar. Lo dispuesto por esta fracción será aplicable a las solicitudes de licencia o permiso para operar lotes de autos usados;

IX. Los Tianguis automotrices que cumplan con todos los requisitos mencionados y que adicionalmente cuenten con piso recubierto con pavimento de asfalto o concreto y techado cuando menos el 60 % su superficie total, con la altura libre no menor de 2.10 metros, se considerarán de primera categoría; los que cubran todos los requisitos de las diversas fracciones este artículo y que cuenten con alguno de los requisitos adicionales mencionados en este párrafo, se considerarán de segunda categoría; y los que solo cubran los requisitos básicos de este artículo se considerarán de tercera categoría; y

X. Las demás que señale el Reglamento municipal de construcciones y cualquier otra norma legal o Reglamento aplicable.

Artículo 155. Obligaciones y derechos de los prestadores de servicios de Tianguis automotriz y de sus usuarios:

I. Obligaciones del prestador de servicio de un tianguis automotriz.

a)Mantener el local, los lugares en que se expendan alimentos y bebidas y los sanitarios para el servicio de los usuarios en condiciones higiénicas;
b)Colocar a la entrada y a la vista del público, láminas o carteles de tarifa de precios, planos de localización de los servicios que ofrece el establecimiento, señalización preventiva para compradores y vendedores y de procedimientos a seguir en caso de regularizarse alguna operación comercial;
c)Instalar en su interior módulos de atención al público con personal capacitado para proporcionar información sobre tramites y procedimientos a seguir al momento de adquirir, vender o intercambiar un vehículo, revisión mecánica;
d)Otorgar a quienes pretendan ingresar al tianguis como vendedores, el formato de solicitud de ingreso aprobado por la autoridad Municipal, que contendrá el número de folio y en el reverso los derechos y obligaciones del prestador de servicio y de los usuarios, con el que una vez requisitado, acompañado de fotocopias de identificación oficial, tarjeta de circulación del vehículo y previo pago correspondiente, permitirá el ingreso del solicitante.

El prestador de servicios podrá negar el acceso a aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la solicitud de ingreso;

a)Proveer a quienes ingresen vehículos, de cartel y crayón formato de carta responsiva compra y venta, contrato de compra-venta y recibos foliados que cumplan requisitos fiscales;
b)Entregar a quienes ingresen al tianguis, sean compradores o vendedores, folletos explicativos de los tramites o procedimientos a seguir para el caso de concretar la transacción de algún vehículo;
c)Cerciorarse de la identidad de vendedores y compradores;
d) Permitir el ingreso a los elementos de las policías municipal, estatal, investigadora, federal y a efectivos del ejército, así como a los inspectores del Ayuntamiento, debidamente acreditados para el cumplimiento de las funciones de prevención, investigación e inspección

y vigilancia respectivamente.

II. Prohibiciones del prestador de servicio de tianguis automotriz:

a)Ocupar la vía pública para el funcionamiento de los servicios que le fueron autorizados;
b)La venta de bebidas alcohólicas y permitir a los visitantes y usuarios el ingreso o consumo de las mismas;
c)Introducir mayor número de vehículos respecto del total de cajones de estacionamiento autorizados.

III. Derechos de los usuarios-vendedores del servicio de tianguis automotriz:

a)concurrir con cualesquiera vehículo de los que conforme a la ley esta facultado a efecto de comercializarlo y recibir del prestador de servicios la asesoría correspondiente;
b)Recibir cartulina y crayón para anunciar su vehículo, así como el folleto de procedimientos, formatos de carta responsiva de compra-venta y el recibo de pago.

IV. Obligaciones de los usuarios vendedores del servicio de tianguis automotriz;
a)Registrarse en el formato oficial al momento de ingresar al tianguis, anexando copia de identificación oficial y de la tarjeta de circulación del vehículo que oferta y cubrir la cuota correspondiente. En caso de que el vendedor no sea el propietario del vehículo deberá agregar carta poder y copia de la identificación de la persona a nombre de quién esta la factura y/o tarjeta de circulación;
b)Presentar ante el módulo de verificación de documentos comprobante o certificado de no adeudo expedido por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado;
c)Estacionarse en lugar destinado a la marca y tipo de vehículo;
d)Llenar la cartulina con los datos del vehículo y colocarla en el parabrisas;
e)Mostrar los documentos al comprador y permitir su verificación, así como permitir la revisión del estado mecánico del vehículo;
f)Extender carta de responsiva, contrato de compra-venta y efectuar el cambio de propietario del vehículo.

V. Derechos de los usuarios compradores del servicio de tianguis automotriz;
a.Concurrir, utilizar las instalaciones del establecimiento y efectuar la compra del vehículo de su agrado;
b.Recibir del prestador de servicios, en forma gratuita, el folleto de procedimientos para compra-venta de vehículos y toda la información y asesoría necesaria;
c.Solicitar la plena identificación de la persona a quién ser le va a comprar el vehículo, así como el derecho que tiene sobre el mismo;
d.Examinar el vehículo en un taller de su confianza.

VIIObligaciones de los usuarios-compradores del servicio de tianguis automotriz:

I.Solicitar el formato y extender la carta de responsiva y el contrato de compra-venta.

TÍTULO SEXTO
De los espectáculos públicos

Capítulo Único
De los espectáculos públicos

Artículo 156. Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

Se entiende por sala cinematográfica el establecimiento que lleva acabo la exhibición de películas, como última etapa de la cadena productiva de la industria cinematográfica.

Se considera espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

Artículo 157. Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

En los términos de la ley de la materia, solo podrá autorizarse la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en Kermesses o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de la persona ni el orden público.

Artículo 158. Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

Artículo 159. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores y hasta que hayan sido completamente desalojados.

Artículo 160. Este tipo de lugares deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica y deberá existir cuando menos un teléfono público siempre y cuando la empresa que preste el servicio tenga la disponibilidad del mismo.

Artículo 161. En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones; las salidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás locales

las salidas deberán permanecer libres de obstáculos y las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

Artículo 162. La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra sin que, los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o lugares que obstruyan la libre circulación del público, por tanto, queda prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

Artículo 163. La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En caso de encontrar alguna irregularidad se tomaran las determinaciones que en derecho procedan.

Artículo 164. La autoridad municipal exigirá que las instalaciones ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento. Además deberán acreditar el derecho de uso del inmueble en que se pretende establecer.

Artículo 165. Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas Disposiciones legales aplicables.

Artículo 166. Los negocios que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados, bien sean eventuales o permanentes; deberán contratar servicios de baños, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y deberán otorgar una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del espectáculo.

Además tendrán la obligación de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

Artículo 167. El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculo, deberá hacerse en idioma español. Cuando el título original de una obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

Artículo 168. Se prohibe la entrada y estancia de niños menores de tres años en los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 169. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración. Asimismo tiene obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal, si después de tres días no son reclamados.

Artículo 170. En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

Artículo 171. Los empresarios de espectáculos públicos enviaran a la autoridad municipal una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de ocho dias por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, remitiendo también una relación de los precios que se intente cobrar por ingresar al espectáculo.

Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades. La autoridad municipal determinará a que tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad, por razones de seguridad y protección de los menores.

Artículo 172. El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 173. No se autorizará el programa de espectáculos si el empresario solicitante no adjunta la autorización que para la representación de cualquier evento u obra deberá obtener de los autores, sus representantes o de otras autoridades.

Artículo 174. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio. Asimismo, la celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor o por carencia de espectadores.

Artículo 175. Las personas que se comprometan a formar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas.

Salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada, de ser procedente se hará efectiva la fianza que se haya otorgado a la autoridad municipal.

Artículo 176. Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no se presenta y no es imputable a la empresa, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurriere antes de iniciarse la función, se devolverá integro el importe de las entradas; y

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Artículo 177. Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo siempre y cuando no se hubiere anunciado.

Artículo 178. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 179. Si alguna empresa pretende vender abonos para ingreso de un espectáculo público, recabará previamente el permiso de la autoridad municipal, adjuntando a su solicitud los programas y elencos que se comprometan a presentar; así como las condiciones a que se sujetarán los abonos.

En las tarjetas correspondientes se anotará, cuando menos la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán acabo los eventos, la cantidad que importa y las demás condiciones generales aplicables.

Artículo 180. Los boletos de toda clase de espectáculos públicos, serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en cualquier otro lugar debidamente autorizado por las autoridades municipales.

Deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y autorizados por las autoridades municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

Artículo 181. Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos, por tanto los mismos deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por las autoridades municipales; teniendo facultad las autoridades para decomisar dichos boletos, en los casos de incumplimiento de este artículo.

Artículo 182. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible; la venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal, cuando esto ocurra la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando obligada la empresa a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que su caso procedan.

Artículo 183. Los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general durante la celebración de espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa, no se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros. Se evitará que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas en los centros de espectáculos, para lo que deberán de disponer de lugares para que el público se siente.

Artículo 184. Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras que las establecidas en la Constitución General de la Republica y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

Artículo 185. En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerias y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad Municipal.

Artículo 186. Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 187. Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier indole se sujetaran a lo establecido por este ordenamiento y demás normas que resulten aplicables.

Aquellas deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 188. La autoridad Municipal determinará cuales de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermeria.

Artículo 189. Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del municipio que se denominará inspector autoridad, quién estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento, y para disponer de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 190. Para que la Autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques, en forma eventual o permanente la empresa deberá recabar previamente el permiso corresponciente de la Secretaría de Gobernación y cumplir, en su caso, con las demás obligaciones que le resulten aplicables.

Se podrá permitir en estos negocios el servicio de Restaurante Bar y presentación de variedades cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

Artículo 191. Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión y requerirá de permiso para cada evento.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, música viva o grabada y se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

Artículo 192. Los directivos, administradores o encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás que les resulten aplicables, así como las que señale la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

Artículo 193. Los negocios de billar, boleramas, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

Artículo 194. Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

En los billares y boleramas sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, en los términos de la Ley correspondiente y de este Reglamento.

Artículo 195. En los boleramas y salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas, mientras que los salones de billar se regirán conforme a lo siguiente:

I. Categoría "A" a los cuales podrán ingresar todas las personas siempre que reúnan las siguientes características, a) que no expendan ni consuman bebidas alcohólicas de ningún tipo, b) Que tenga una ambientación y decoración agradables y apropiadas para la familia, c) Que sea visible desde el exterior todo lo que ocurre en su interior; d) A estos no se les autorizaran horas extras; e) Que cuenten con instalaciones higiénicas y limpias, así como una buena ventilación en el establecimiento y adecuada iluminación general e individual en cada mesa de billar; f) Que cuente con dos sillas o bancos y una mesita de servicio por mesa; Que cuenten con una barra "snack" de atención al cliente; y h) que tenga una distancia apropiada entre mesa y mesa para comodidad del cliente.

II. Categoría "B" a los cuales solo podrán ingresar los mayores de edad y se permitirá la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico y horas extras en los términos del artículo 32 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento, siempre y cuando reúnan las características señaladas en los incisos del e) al h) de la fracción anterior.

III. Categoría "C" a los cuales solo podrán Ingresar los mayores de edad, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo ni horas extras, si no reúnen alguna de las caracteristicas señaladas en los incisos e) al h) de la fracción I de este articulo.

Artículo 196. En los negocios a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 197. La instalación y funcionamiento de circos, carpas juegos mecánicos, o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la Ley; se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este reglamento y demás normas aplicables, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 días anteriores al inicio del evento.

Artículo 198. La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el articulo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro y cancelar el permiso cuando se infrinja este Reglamento y demás normas aplicables. En su caso, se otorgará un plazo de 5 días al infractor para el retiro de sus elementos.

Artículo 199. Los establecimientos en donde se instalen para el uso del público juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento.

No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 150 metros, medida por las vías ordinarias de tránsito desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más próximo de edificios públicos, así como de centros escolares, con excepción de jardín de niños, quedando prohibido en estos establecimientos el cruce de apuestas y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo. No requerirá de permiso especial para la instalación de juegos mortables infantiles en cualquier establecimiento.
En los restaurantes de ambiente familiar se podrá autorizar como accesorio la instalación de maquinas de video juegos en un área apropiada para ello, previo permiso que la autoridad emita para ello.

Artículo 200. Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

Artículo 201. Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas se necesita permiso de la autoridad municipal, mismo que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros o molestias a las personas.

Artículo 202. Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este Reglamento deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento.
El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables será expulsado del lugar en que se lleve a

cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 203. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normas aplicables, el Presidente Municipal, los Regidores, el Secretario General, el Síndico, el Tesorero, el Director de Servicios Generales, Públicos Municipales, el Oficial Mayor, el Jefe de Mercados, el Jefe de Inspección y Vigilancia, así como los agentes de la policía, los elementos de protección civil, inspectores e interventores municipales comisionados, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en este ordenamiento, quiénes se acreditaran debidamente ante la empresa.

Artículo 204. La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda o, a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.
No se autorizará un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público.

TÍTULO SÉPTIMO
De la inspección y vigilancia

Capítulo Único
De la inspección y vigilancia

Artículo 205. Haciendo uso de las facultades que le otorga el penúltimo párrafo del artículo 3 del presente reglamento y las leyes en la materia, la autoridad municipal podrá realizar actos de inspección y vigilancia.

Las actuaciones y diligencias que se prevén en este reglamento se deben practicar únicamente en horas y días hábiles, salvo las visitas de inspección que pueden celebrarse en cualquier tiempo.

Artículo 206. La inspección procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.
Artículo 207. Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que deberá estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse; y
IV. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

Artículo 208. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo, este reglamento y las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

a)Ser notificada en forma personal;

b)Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

c)Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

d)Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

Artículo 209. En toda visita de inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procedimental o por quien la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.

Artículo 210. En las actas de inspección debe constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, delegación y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 202 de este reglamento.

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido; y

XI. Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

La falta de alguno de los requisitos mínimos señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecido en la fracción XI.

Artículo 211. Los visitados a quienes se levante el acta de inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles

siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 212. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 213. Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

TÍTULO OCTAVO
De las sanciones

Capítulo Único
De las sanciones

Artículo 214. Previamente a la imposición de las sanciones, la autoridad municipal hará del conocimiento por escrito del titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este reglamento, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público. Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad Municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 215. Para la imposición de sanciones, la autoridad competente debe estar a lo señalado por la Ley del Procedimiento Administrativo y deben contener cuando menos los requisitos del artículo siguiente, sin perjuicio de los que se establezcan en los procedimientos especiales, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 216. La autoridad administrativa debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

I.Los daños que se produzcan o puedan producirse;
II.El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
III.El beneficio o lucro que implique para el infractor;
IV.La gravedad de la infracción; y
V.La reincidencia del infractor.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 217. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 218. Las sanciones administrativas previstas en este reglamento o en las leyes aplicables en la materia, pueden aplicarse simultáneamente y debe procederse en los términos establecidos en el presente ordenamiento.
Las sanciones por infracciones se impondrán sin perjuicio de las penas que corresponden a los delitos que, en su caso incurran los infractores.

Si el infractor es un servidor público se aplicará la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al servidor público que no aplique o no cumpla las disposiciones establecidas en este reglamento será sancionado de conformidad con la misma Ley.

Artículo 219. Las sanciones que se aplicarán por la violación a las disposiciones a este Reglamento, consistirán en:

I. Amonestación privada o pública, según el caso;
II. Multa que para tal efecto se establece en la Ley de Ingresos vigente;
III. Suspensión temporal de actividades;
IV. Clausura definitiva; o
V. Revocación de la licencia o permiso.

I. Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicaran las sanciones y multas previstas en la ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la ley de la materia, se aplicará la Ley de ingresos.

Artículo 220. La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente; y la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refieren los artículos 216, 217 y 218 de este ordenamiento.

Artículo 221. La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio.

Artículo 222. Procederá la clausura en los casos siguientes:

I.Por carecer el negocio de licencia, permiso o de aviso de apertura, en los negocios de control normal;

II.Por cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente;

III.Por proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
IV.Por no presentar el aviso a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento;
V.Por realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
VI.Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables;
VII.Por vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad o, a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismo o, permitir su consumo dentro de los establecimientos; y
VIII.En los demás casos que señalen normas aplicables.

Artículo 223. Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la VII del artículo anterior.

Artículo 224. Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 225. La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años.
Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 226. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.
Artículo 227. La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspende la ejecución del acto.

Artículo 228. A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones se les aplicará la multa que se refiere el párrafo II del artículo 219 de este Reglamento.

TÍTULO NOVENO
De los recursos

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 229. Los actos o resoluciones dictados en aplicación de este Reglamento y que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.
Artículo 230. Procede el recurso de revisión:

I.Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
II.Contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este Reglamento;
III.Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo;
IV.Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento; y
V.Contra la revocación de las licencias o permisos y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros restringidos.

Artículo 231. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 232. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

I.El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
II.El interés jurídico con que comparece;
III.La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
IV.La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
V.La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
VI.Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
VII.Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
VIII.El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 233. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II.El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
III.Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
IV.Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 234. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:
I.Lo solicite expresamente el recurrente;
II.No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
III.No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y
IV.Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 235. Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 236. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 237. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Capítulo II
Del recurso de Inconformidad

Artículo 238. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.
Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 239. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 240. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados para el recurso de revisión.

Artículo 241. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 242. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas.

A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 243. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de este Reglamento y las leyes aplicables en la materia.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- Se derogan y se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero.- La Tesorería Municipal tiene un término de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente reglamento para elaborar el padrón municipal de comercio, giros y licencias; los formularios e instructivos para el tramite de las licencias, permisos y autorizaciones y los demás actos señalados en el Titulo II del presente reglamento.

Artículo Cuarto.- El Director de Servicios Generales, Públicos Municipales y el Jefe de Mercados tienen en término de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para adecuar las actividades y funciones establecidas en el Titulo Cuarto del presente reglamento con la finalidad de otorgar un eficiente y ágil servicio al público y a los locatarios.

Artículo Quinto.- Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento se deberá conformar el Consejo Municipal de Giros Restringidos, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 punto 2 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Artículo Sexto. Los tramites y resoluciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, continuaran tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

Salón de sesiones del H. Ayuntamiento
Acatlán de Juárez, Jalisco, enero del 2011

Regidor Presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos

FERNANDO RUIZ SERRANO
(RÚBRICA)

REGIDOR VOCAL
ALFREDO ZARATE MENDOZA
(RÚBRICA)

REGIDOR VOCAL
MARIA DE JESUS VILLEGAS SOTELO
(RÚBRICA)

En merito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Municipio de Acatlán de Juárez. Jalisco, el 01 primer día del mes de febrero del 2011.

El Presidente Constitucional del Municipio

C. EDGAR SANTIAGO AVIÑA MEJÍA
(RÚBRICA)

El Secretario General del Municipio

LIC. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ DE JESÚS
(RÚBRICA)

Gaceta Municipal
Número 003/2011
Se terminó de imprimir el 31
de enero del 2011 en
Acatlán de Juárez, Jalisco.

2010-2012

Acatlán de Juarez
Gobierno Municipal

www.acatlandejuarez.gob.mx